

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESOLUCIÓN No. 001
(de 2 de noviembre de 2006)

El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006 se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y se establece dentro de su estructura orgánica el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Que el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley No. 11 de 2006 establece que es función del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos dictar su reglamento interno.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el reglamento interno del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos en los términos siguientes:

“REGLAMENTO INTERNO DE CONSEJO CIENTÍFICO Y TÉCNICO DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS”

CAPÍTULO I

Del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

Sección Primera

Composición, Toma de Posesión y Suspensión
o Remoción de los Miembros

Artículo 1. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos es un organismo de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y estará compuesta por nueve (9) miembros según lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 2. La suspensión o remoción de los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos se sujetará a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley No. 11 de 22 febrero de 2006, o por decisión del Órgano Ejecutivo.

Sección Segunda

Atribuciones

Artículo 3. Corresponde al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos recomendar a la Junta Directiva las acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de los servicios que presta la Autoridad.

Artículo 4. Los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre en consideración de los mejores intereses de la entidad.

Artículo 5. En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos observará rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 6. Son atribuciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006:

- 1) Reconocer, mediante resolución, la equivalencia de una medida específica o para medidas relativas a un producto alimenticio determinado o una categoría determinada de alimentos, o al nivel de los sistemas, en lo relativo a la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
- 2) Declarar mediante resolución la elegibilidad de zonas, países, regiones y compartimentos, para la importación de alimentos, con base en lo dispuesto por las leyes vigentes y los acuerdos, convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
- 3) Recomendar a la Junta Directiva acciones tendientes al mejoramiento, desarrollo y eficacia de los servicios que presta la Autoridad.
- 4) Adoptar los manuales de procedimientos técnicos que le someta a su consideración la Comisión Técnica Institucional.
- 5) Dictar su propio Reglamento Interno.
- 6) Cualesquiera otras funciones que las Leyes y reglamentos le asignen.

Artículo 7. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos actuará con plena independencia respecto de la administración.

Artículo 8. El Administrador General está obligado a suministrar, cuando se requiera, al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, información completa, precisa y relevante, de forma regular y oportuna, para que ésta pueda cumplir con sus responsabilidades.

De igual forma, el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos tendrá la facultad de recabar toda la información que considere necesaria y conveniente para el cumplimiento de sus responsabilidades. Para estos efectos, el Administrador está obligado a entregar a cada miembro del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos la información que se le solicite, dentro del término de 10 días hábiles a partir de la solicitud.

CAPÍTULO II El Presidente

Artículo 9. Además de las instituidas en el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006 y sin perjuicio de lo que se establece en este reglamento, corresponde al Presidente del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos ejercer las funciones siguientes:

- a) Ostentar la representación del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- b) Abrir, presidir, suspender o levantar las sesiones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- c) Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado.
- d) Someter a votación, contar los votos y declarar la aprobación o rechazo de los puntos sometidos a votación.
- e) Firmar junto con el (la) secretario (a) las actas y las Resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
- f) Comunicarse con la Junta Directiva, para cualquier aclaración o información que requiera sobre las decisiones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- g) Remitir a la Junta Directiva las Resoluciones que adopte el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos
- h) Informar por escrito a la Junta Directiva de las decisiones que adopte el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, a través del documento Acciones derivadas del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- i) Representar al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos en los asuntos que por su importancia así lo requiera o a solicitud de la Junta Directiva.
- j) Invitar y citar a aquellas personas cuya asistencia se considere necesaria en las reuniones para el mejor desarrollo e ilustración del debate.

Artículo 10. Cuando se produzca la ausencia temporal u ocasional del Presidente, ejercerá las funciones el Suplente, que para los efectos se haya designado, previo concepto favorable de la mayoría de los miembros.

CAPÍTULO III De Los Miembros

Artículo 11. Corresponde a los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos:

- 1) Recibir, como mínimo, con diez (10) días hábiles de anticipación, la convocatoria a las reuniones y el orden del día, con la información sobre los temas que figuren en éste. Se exceptúan los casos que justifiquen reuniones de extrema urgencia, en los cuales se podrá prescindir de los requisitos señalados.
- 2) Participar en los debates de las reuniones.
- 3) Ejercer el derecho al voto y formular su voto particular, expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
- 4) Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.
- 5) Mantener la debida reserva las opiniones vertidas por los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos durante las sesiones del mismo.
- 6) Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada por la Junta Directiva, el Administrador General o la Comisión Técnica Institucional antes de convertirse en documento de conocimiento público.
- 7) Solicitar a la Junta Directiva, al Administrador General o a la Comisión Técnica Institucional, según proceda, la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus funciones, como única fuente para obtener información de la Autoridad.
- 8) Las demás funciones inherentes a su condición.

CAPITULO IV El Secretario del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

Artículo 12. Corresponde al pleno del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos designar al Secretario del mismo, quien asistirá a las reuniones de la misma y llevará el control y registro general de sus actividades. Dicha designación es de carácter rotativa entre los miembros del Consejo Científico y Técnico, excepto el Administrador General de la Autoridad y por el período de un año.

Artículo 13. Son deberes y atribuciones del Secretario:

- 1) Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias, y fijar el orden del día en consulta con los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos y teniendo en cuenta, según el caso, las peticiones de éstos formuladas con la suficiente antelación.
- 2) Citar a los funcionarios de la entidad y a los servidores públicos o a los particulares invitados a las reuniones.
- 3) Realizar las labores propias del cargo durante el desarrollo de las reuniones, tales como la verificación del quórum, llevar el listado de asistentes, lectura de las actas u otros documentos, pasar la lista de votantes e informar el resultado de las votaciones.
- 4) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y presentar las actas de las reuniones para la aprobación del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- 5) Levantar y firmar las actas, así como elaborar y firmar las resoluciones y cualquier otro documento relativo a las reuniones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- 6) Recibir los actos de comunicación de los miembros y otras personas con el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, tales como notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones y cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- 7) Recibir las declaraciones de impedimentos de los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

- 8) Expedir autenticaciones y certificaciones de las consultas, dictámenes, acuerdos, resoluciones y decisiones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, que puedan darse de acuerdo con la ley.
- 9) Custodiar y mantener en orden y actualizados los archivos del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- 10) Cumplir las demás funciones inherentes a su condición de Secretario y las que le asigne el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

CAPÍTULO V

Reuniones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos

Sección Primera Convocatoria y Reuniones

Artículo 15. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos se reunirá por lo menos una (1) vez al mes en Sesión Ordinaria.

Artículo 16. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos determinará la periodicidad, fecha y lugar de sus reuniones Ordinarias.

El Secretario o Secretaria notificará la convocatoria a las reuniones y realizará las citaciones correspondientes por escrito, como mínimo, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión.

Artículo 17. El Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrá ser convocado a reuniones extraordinarias a iniciativa del Administrador o Administradora General.

La convocatoria y las citaciones para reuniones extraordinarias guardarán los requisitos y formalidades exigidos en este reglamento para las reuniones ordinarias, excepto de que se trate de una reunión de extrema urgencia.

Artículo 18. Las citaciones a las reuniones deberán estar acompañadas del orden del día y de la información sobre los temas a ser tratados en la reunión. No podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido en el orden del día, salvo que sea aprobado por el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Los documentos relativos a los temas a ser tratados en una reunión deberán circular en el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, como mínimo, con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de la respectiva reunión.

Artículo 19. El orden del día de las reuniones ordinarias será presentado por el Secretario, considerando, entre otros y según las circunstancias, los siguientes temas:

- 1) Asuntos de la Presidencia del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.
- 2) Asuntos sometidos a la consideración del Consejo por la Junta Directiva
- 3) Asuntos de la Administración de la Autoridad.
- 4) Asuntos de la Comisión Técnica Institucional
- 5) Asuntos expresamente incluidos en la convocatoria.
- 6) Lo que propongan los miembros del Consejo.

Cualquier miembro podrá pedir la modificación del orden del día, la que será sometida a la aprobación del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Artículo 20. Habrá quórum de asistencia a una reunión del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos cuando estén presentes la mitad de sus miembros.

Las decisiones y resoluciones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos se adoptarán por voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 21. A las reuniones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos podrán asistir, además de sus miembros, los suplentes debidamente autorizados por el titular correspondiente cuando el titular no pueda asistir; los funcionarios de la Autoridad citados por el

Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos y los servidores públicos o los particulares invitados por ésta.

Artículo 22. En las reuniones extraordinarias únicamente se podrán conocer los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Artículo 23. Para el mejor y efectivo desarrollo de sus labores, el Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos contará con el personal administrativo que considere necesario, y podrá contratar asesores que no formen parte de la entidad, para las materias que estime conveniente.

Sección Segunda Actas

Artículo 24. De cada reunión se levantará un acta, que especificará los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias de lugar y tiempo de su celebración, los puntos o asuntos principales de las deliberaciones y el contenido de las resoluciones y decisiones adoptadas.

Artículo 25. En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario a la medida adoptada, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido del voto favorable; así como cualquier impedimento declarado por algún miembro del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos.

Artículo 26. El Secretario podrá expedir certificaciones sobre las resoluciones específicas que se hayan adoptado, sin perjuicio de la aprobación ulterior del acta de la reunión, haciendo constar expresamente tal circunstancia.

Sección Tercera Decisiones

Artículo 27. Las decisiones del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos adoptarán la forma de resoluciones.

Artículo 28. Las resoluciones serán firmadas por el presidente del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos y refrendadas por el Secretario.

CAPÍTULO VI Conflictos de Interés

Artículo 29. Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con la Autoridad o empresas vinculadas con ésta, así como tampoco podrán emprender negociaciones con esta última durante gestión.

Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando se presentan las condiciones establecidas en el artículo 23 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Artículo 30. Los miembros deberán informar al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro del mismo.

Artículo 31. Queda prohibido a los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos:

1. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.
4. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.
5. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios contra la Autoridad.

CAPÍTULO VII

Dietas, Viáticos y Otros Gastos

Artículo 32. Los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos no percibirán por su asistencia a las reuniones salarios, ni gastos de representación, pero podrán recibir dietas y/o viáticos cuando estas se realicen fuera de la jornada regular de trabajo de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia.

Artículo 33. De igual forma, a los miembros del Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos o a cualquier persona que preste servicios ad honórem que haya sido autorizado por ésta se les otorgarán viáticos, cuando en ejercicio de sus funciones tengan que desplazarse fuera de su lugar de domicilio dentro del país o al exterior de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gilberto Elías Real C.
Presidente

Filiberto Frago
Secretario